Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DE TERRENOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO

I N D I C E

5540

Contenido		Página
Artículo I	Base Legal	1
Artículo II	Propósito	1
Artículo III	Definiciones	1 - 3
Artículo IV	Publicidad	4
Artículo V	Requisitos para solicitar asistencia técnica o económica al Progra de Infraestructura	4 - 5
Artículo VI	Porciento de asistencia técnica o económica a ser pagada con fondos públicos	5
Artículo VII	Responsabilidad y costo del mantenimiento	5
Artículo VIII	Solicitud	6
Artículo IX	Procedimiento para la evaluación de la Propuesta Inicial por el Comité de Evaluación de Propuestas	6
Artículo X	Procedimiento para evaluación de la Propuesta Informal o Formal según sea el caso	6 - 7
Artículo XI	Procedimiento para la aprobación de Propuestas Informales	7
Artículo XII	Procedimiento para la aprobación de Propuestas Formales	7 - 8

Artículo XIII	Procedimiento para la construcción del sistema de riego y/o drenaje aprobado	8 - 9
Artículo XIV	Otorgación de la escritura pública de gravamen garantizando la permanencia de la finca en uso agrícola intensivo y el mantenimiento del sistema	9
Artículo XV	Procedimiento de pago	9 - 10
Artículo XVI	Agrupación de solicitantes o propuestas	10
Artículo XVII	Procedimiento en casos de emergencia	10 - 11
Artículo XVIII	Contratación	11
Artículo XIX	Sanciones	11
Artículo XX	Separabilidad	11 - 12
Artículo XXI	Vigencia	12

Núm. 5554/0
28 de junio de 1997 6:34 P.M.
Fecha:
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DE TERRENOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO

ARTICULO I: Base Legal

Este reglamento se establece en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, la cual autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones por la cantidad de veinticinco millones ($25,000,000) de dólares anuales por un período de cinco años fiscales (1996-2000) a fin de desarrollar y mejorar la infraestructura de riego y drenaje de los terrenos agrícolas de Puerto Rico.

ARTICULO II: Propósito

Establecer las definiciones, criterios, parámetros y el procedimiento a seguir a los fines de distribuir los fondos asignados de la manera más eficiente y lograr desarrollar la infraestructura agrícola tan necesaria para la agricultura del Nuevo Milenio.

ARTICULO III: Definiciones

Las palabras o frases que se enumeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, para propósitos de este Reglamento, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

A. **Comité de Evaluación de Propuestas** - Este Comité estará compuesto por tres personas a ser nombradas por el Secretario de Agricultura y tendrá la responsabilidad de evaluar toda propuesta para determinar su viabilidad, enmienda, rechazo o aprobación, según se disponga más adelante.

B. **Comité de Aprobación de Propuestas Formales** - Este Comité estará compuesto por el Subsecretario de Agricultura, el Coordinador de la Oficina de Infraestructura y el Director Regional correspondiente. Recaerá en este comité la aprobación de toda propuesta cuyo desembolso de fondos públicos sobrepase los $50,000.00.

C. **Coordinador** - Persona designada por el Secretario para dirigir y coordinar los trabajos del Programa de Infraestructura.

D. **Infraestructura de Drenaje** - Incluye, pero sin limitarse, a canalización de aguas pluviales, construcción de zanjas, diques, pasos de agua, instalación de tuberías, nivelación de terrenos y cualquier otro sistema que a juicio del Comité de Aprobación esté vinculado a los propósitos aquí definidos.

E. **Infraestructura de Riego** - Incluye, pero sin limitarse, a pozos, bombas, lagos, embalses, canales, tubería permanente, sistemas de riego y tanques de almacenamiento y los tres sistemas de riego permanentes (Costa Sur, Lajas e Isabela) bajo la administración de la Autoridad de Energía Eléctrica.

F. **Programa de Infraestructura** - Programa para el Desarrollo de la Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico.

G. **Propuesta Formal** - Propuesta cuyo desembolso de fondos públicos sobrepasa los $50,000.00 y recoje las enmiendas y recomendaciones del Comité de Evaluación de Propuestas.

H. **Propuesta Informal** - Propuesta cuyo desembolso de fondos públicos no sobrepasa los $50,000.00 y recoje las enmiendas y recomendaciones del Comité de Evaluación de Propuestas.

I. **Propuesta Inicial o Preliminar** - Propuesta preparada por el Agricultor o su representante autorizado la cual deberá incluir entre otras cosas la información que se describe a continuación:

   a. Nombre, Dirección, Teléfono y Circunstancias Personales del solicitante (agricultor).

   b. Descripción de la finca (localización, cabida, croquis rústico de la finca, infraestructura existente, etc.).

   c. Descripción de la operación agrícola existente o a desarrollarse.

   d. Descripción del tipo de infraestructura de riego y/o drenaje propuesta.

J. **Secretario** - Secretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

K. **Subsecretario** - Subsecretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

L. **Departamento** - Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

ARTICULO IV: Publicidad

A. El Programa de Infraestructura proveerá una copia de la Resolución Conjunta 597 del 1ro. de diciembre de 1995 y de este reglamento a cada una de las Agencias Adscritas al Departamento así como a las Oficinas Regionales, agencias estatales y/o federales que de una u otra forma están vinculadas al desarrollo agrícola de Puerto Rico.

B. Será deber de las Agencias Adscritas y de las Oficinas Regionales promover el Programa de Infraestructura entre los agricultores que pueden beneficiarse del mismo.

C. Por la presente se faculta al Programa de Infraestructura a promoverse por los medios que estime conveniente incluyendo, pero sin limitarse, a radio, televisión, prensa escrita, conferencias y exhibiciones.

ARTICULO V: Requisitos para solicitar asistencia técnica o económica al Programa de Infraestructura

A. Ser poseedor de la finca en calidad de dueño o ser poseedor de la finca en calidad de arrendatario, usufructuario o de cualquier otra forma autorizada por ley, siempre y cuando exista un consentimiento mediante Declaración Jurada del dueño de la finca.

B. Que el Proyecto establecido, o a establecerse, sea uno de naturaleza agropecuaria o agroindustrial.

C. Que el dueño de la finca esté dispuesto a comprometerse a mantener la finca en uso agrícola intensivo por un período de

quince (15) años a partir de la fecha en que sea completada la inversión aprobada por el Programa de Infraestructura. Este compromiso quedará suscrito mediante gravamen sobre el inmueble, el cual deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad cuando la inversión del Programa de Infraestructura sea mayor de $5,000.00. En todo caso el dueño o propietario, deberá firmar un documento comprometiendose a mantener la finca en uso agrícola.

ARTICULO VI: Porciento de asistencia técnica o económica a ser pagada con fondos públicos

El Programa de Infraestructura podrá sufragar con fondos públicos hasta un máximo de un 90% del costo del proyecto utilizando los siguientes parámetros:

a. Capacidad económica del solicitante.

b. Naturaleza e importancia del proyecto agrícola establecido o por establecerse conforme a la política pública del Departamento.

ARTICULO VII: Responsabilidad y costo del mantenimiento

El solicitante una vez establecido el sistema de riego y/o drenaje tendrá la responsabilidad de darle el mantenimiento requerido para el funcionamiento adecuado del mismo. Los costos del mantenimiento del sistema serán sufragados por el solicitante. Esto no impide que el solicitante pueda acogerse a cualquier programa existente o de nueva creación dirigido a incentivar o subsidiar lo establecido en este artículo.

ARTICULO VIII: Solicitud

El solicitante deberá someter la propuesta inicial por escrito al Programa de Infraestructura o en la Oficina Regional mas cercana. De no contener los requisitos mínimos establecidos en la definición de Propuesta Inicial, la misma no se aceptará y será devuelta para que cumpla con los requisitos indicados en el Artículo III.

ARTICULO IX: Procedimiento para la evaluación de la Propuesta Inicial por el Comité de Evaluación de Propuestas

Dentro de los 30 días laborables de haber recibido la propuesta en el Programa de Infraestructura el Comité de Evaluación de Propuestas procederá a emitir un informe al solicitante sobre los resultados de la evaluación y las instrucciones a seguir por éste. Dicho informe deberá contener las enmiendas o recomendaciones dirigidas a preparar la propuesta formal o informal según sea el caso. Además, deberá contener un estimado de los costos del proyecto solicitado y la aprobación o no de ayuda técnica para preparar la propuesta formal o informal. De ser necesario el Comité de Evaluación de Propuestas podrá visitar la finca y evaluar sobre el terreno la naturaleza del proyecto, sus posibilidades y potencial de desarrollo.

ARTICULO X: Procedimiento para evaluación de la Propuesta Informal o Formal según sea el caso

Una vez recibida la propuesta formal o informal el Comité de Evaluación de Propuestas procederá a verificar si la misma contiene las enmiendas o recomendaciones sugeridas en el informe de la evaluación

inicial. De no contener las mismas se devolverá la propuesta al solicitante para la acción que proceda.

ARTICULO XI: Procedimiento para la aprobación de Propuestas Informales

En el caso de que la propuesta cumpla con todos los requisitos establecidos por el Comité de Evaluación de Propuestas y la misma sea de naturaleza informal, este comité podrá aprobar la misma, así como el % de asistencia económica a ser cubierto con fondos públicos dentro de los próximos 15 días laborables.

ARTICULO XII: Procedimiento para la aprobación de Propuestas Formales

A. Una vez revisada la propuesta formal por el Comité de Evaluación de Propuestas, y de éste encontrar que la propuesta cumple con todos los requisitos solicitados procederá a referir la misma al Comité de Aprobación de Propuestas Formales, incluyendo un resumen del contenido de la misma y las observaciones y recomendaciones que estime conveniente.

B. El Comité de Aprobación de Propuestas Formales deberá realizar una o varias de las siguientes acciones dentro de los 15 días laborables de haber recibido la propuesta:

   1. Aprobar la misma así como el % de aportación de fondos públicos.

   2. Referir la propuesta a los Consultores para aclarar cualquier duda que surja.

3. Devolver la propuesta al Comité de Evaluación de Propuestas para que solicite información adicional, corrija o enmiende cualquier anomalía detectada.

ARTICULO XIII: Procedimiento para la construcción del sistema de riego y/o drenaje aprobado

A. El Comité de Evaluación de Propuestas o el Comité de Aprobación de Propuestas Formales, según sea el caso, determinará si el sistema será construido bajo la responsabilidad del solicitante o por contratación directa del Programa o una combinación de ambas utilizando los siguientes criterios:

1. Cuantía de la inversión.
2. Complejidad del proyecto.
3. Capacidad y/o experiencia previa del solicitante en este tipo de construcción.
4. Disponibilidad del agricultor.
5. Cualquier otro criterio que estime conveniente.

B. Si se determinara que el proyecto habrá de construirse por contratación directa del Programa, el Comité procederá a referir a la División de Compras y Subastas del Departamento para el procedimiento que disponga el Reglamento de Compras y Subastas para esos fines.

C. Si se determinara que el proyecto habrá de construirse bajo la responsabilidad del agricultor, se notificará a éste la determinación del Comité y se le dará el visto bueno para que comience la construcción del mismo. Disponiéndose que la

Oficina de Infraestructura se reserva el derecho de supervisar la obra a construirse y emitir las directrices y recomendaciones que estime pertinente, las cuales deben seguirse por el solicitante.

ARTICULO XIV: Otorgación de la escritura pública de gravamen garantizando la permanencia de la finca en uso agrícola intensivo y el mantenimiento del sistema

A. Previo a la otorgación de la subasta o del permiso para que el solicitante comience la construcción, éste deberá haber otorgado el gravamen garantizando la permanencia de la finca en uso agrícola intensivo y comprometiéndose a darle el mantenimiento adecuado al sistema a construirse.

B. Si el solicitante o su sucesor quisieran levantar el gravamen impuesto por este artículo, previo a su vencimiento, deberá solicitar el mismo al Departamento de Agricultura quien podrá autorizarlo siempre y cuando el solicitante o su sucesor devuelvan la totalidad de la inversión de fondos públicos en la finca. Esta obligación recaerá sobre cualquier adquirente futuro de la finca en caso de que no se haya devuelto la inversión.

ARTICULO XV: Procedimiento de pago

A. Cuando el sistema de infraestructura sea construido por contratación directa del Programa el procedimiento de pago se hará de conformidad a lo dispuesto en el contrato para esos fines.

B. Cuando el sistema sea construido bajo la responsabilidad del solicitante, éste deberá someter evidencia y certificación del costo incurrido, en cada etapa del proyecto sujeto a reembolso de fondos públicos. Dicha fase de construcción será evaluada y aprobada por un funcionario del Programa de Infraestructura previo a cualquier desembolso de fondos públicos.

C. En aquellos casos donde el solicitante requiera de un adelanto de los fondos públicos destinados al proyecto, éste tendrá que solicitarlo por escrito, indicando las razones que hacen meritorio el adelanto. El Programa de Infraestrutura determinará si procede el adelanto, disponiéndose que de proceder el mismo en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la inversión de fondos públicos en el proyecto.

ARTICULO XVI: Agrupación de solicitantes o propuestas

En aquellos casos donde la naturaleza del sistema a construirse justifique el que varias fincas sean servidas por el mismo sistema, se aceptará la agrupación de propuestas. Esa agrupación podrá hacerse independientemente de que las fincas sean de naturaleza pública o privada, teniendo siempre como principal objetivo el mejor y más eficiente uso de los fondos públicos. Todos los propietarios de las fincas deberán cumplir con lo dispueto en el Artículo XIV de este reglamento.

ARTICULO XVII: Procedimiento en casos de emergencia

En casos de emergencia, la Oficina de Infraestructura previa autorización del Secretario de Agricultura, podrá incurrir en obligaciones

hasta un máximo de la asignación restante del año fiscal mediante la reglamentación alterna que se establezca para estos fines. Estos fondos se utilizarán exclusivamente para reestablecer los sistemas desarrollados bajo el Programa de Infraestructura. Previo al desembolso de fondos la Oficina deberá preparar una norma que establezca el procedimiento de emergencia a seguir y ésta deberá ser afín con los reglamentos y leyes que aplique para estos casos.

ARTICULO XVIII: Contratación

El Departamento de Agricultura podrá contratar servicios de construcción y los servicios profesionales que entienda necesarios para el desempeño de las funciones establecidas por ley o reglamento incluyendo, pero sin limitarse, a agrónomos, ingenieros, asistentes de ingenieros, abogados, auditores, interventores, delineantes, procesadores de datos, secretarias y dactilógrafas.

ARTICULO XIX: Sanciones

En los casos en que el solicitante no cumpla los acuerdos establecidos por ley o reglamento, o no cumpla con los requisitos para beneficiarse de esta ley, tendrá la obligación de devolver todos los fondos públicos invertidos en el proyecto y estará sujeto a cualquier sanción de naturaleza administrativa, civil o penal aplicable.

ARTICULO XX: Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con Jurisdicción, la sentencia o resolución

dictada a tal efecto no afectará o invalidará las demás disposiciones del Reglamento.

ARTICULO XXI: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley 170, antes citada.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de enero de 1997.

Miguel A. Muñoz

Miguel A. Muñoz Muñoz
Secretario de Agricultura